



Barranquilla, Trece (13) de Diciembre de Dos Mil Veintiuno (2021).

PROCESO: 08001-40-53-003-2021-00772-00
ACCIONANTE: CINDY PAOLA CORONEL ANGARITA
ACCIONADO: BANCO POPULAR S.A. Y NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

ACCION DE TUTELA

Procede el Despacho a decidir la presente acción de tutela impetrada por el(a) señor(a) CINDY PAOLA CORONEL ANGARITA, actuando a través de apoderada judicial, en contra de BANCO POPULAR S.A. Y NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, por la presunta violación a su(s) Derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición y debido proceso.

1 ANTECEDENTES

1.1 SOLICITUD

La señora CINDY PAOLA CORONEL ANGARITA, solicita que le tutele(n) el(s) derecho(s) Constitucional(s) Fundamental(s) de petición y debido proceso, dada la violación a que ha(n) sido sometido(s) por cuenta de BANCO POPULAR S.A., por lo que solicita se amparen los derechos fundamentales invocados ordenando a la accionada, se sirva: i) Proceder con el levantamiento de la hipoteca constituida sobre inmueble con folio de matrícula No. 040- 138977, y ii) Que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas se le haga entrega de la orden de levantamiento de hipoteca abierta para que la Notaria Cuarta del Circuito de Barranquilla realice los trámites de traspaso de dicho bien y sanear la venta realizada.

1.2 HECHOS Y ARGUMENTOS DE DERECHO

En el caso de la referencia las pretensiones de la actora, se fundamentan en los hechos que se resumen a continuación:

1.2.1 Manifiesta que, fue empleada del Banco Popular y que laboró en dicha entidad desde el 01 de marzo de 2021 hasta el 21 de diciembre de 2018, y que mediante misiva de fecha 30 de enero de 2019 se le dio por terminado su contrato de trabajo sin justa causa hasta tanto el juez laboral ordene el levantamiento del fuero sindical.

1.2.2 Agrega que, mediante comunicación de fecha 11 de agosto de 2016 la entidad financiera accionada le notificó la aprobación de un crédito solicitado y se le informaron las condiciones del mismo.

1.2.3 Señala que, el 23 de septiembre de 2016 fue notificada de la carta de aprobación por cambio de valor, ya que el crédito de vivienda solicitado correspondió a la suma de



\$103.521.500 M.L. y solo se aprobó por \$94.400.000 M.L., lo cual fue informado por parte del banco a la Notaria 4 del Circulo de Barranquilla, para efectos de la liquidación de los derechos notariales y registrales.

1.2.4 Indica que, la obligación fue soportada con el pagaré No. 8372, cuyo valor se cancelaría con el abono total de las cesantías a las cuales tenía derecho como empleada de la entidad accionada.

1.2.5. Expresa que, las partes pactaron que en caso de que la accionante fuese retirada de la entidad accionada por justa causa, el plazo de la obligación se reduciría a una tercera parte del tiempo faltante y que el plazo total para el pago de la obligación en ningún caso podría ser inferior a cinco (5) años, reajustándose por este mismo hecho las cuotas pactadas hasta la amortización total del préstamo, lo cual fue difícil de cumplir por parte de la accionada, por lo que procedió a vender su casa.

1.2.6. Sostiene que, presentó propuesta de pago total de la obligación ante el banco por la suma de \$84.000.000 M.L., la cual fue aceptada procediendo a su cancelación el 10 de febrero de 2020.

1.2.7. Anota que, una vez realizado dicho pago procedió a solicitar el respectivo paz y salvo, el cual fue entregado por el departamento de cobranza del Banco Popular, con las indicaciones referidas al trámite de liberación de la hipoteca.

1.2.8. Refiere que, entre mayo y junio de 2020 se dirigió a la Notaria 4 del Círculo de Barranquilla a fin de solicitar la liquidación, preliquidación y levantamiento de afectación de vivienda familiar con el fin de levantar la hipoteca así como sanear la venta realizada de la casa objeto del crédito de vivienda, cuya solicitud de levantamiento de hipoteca fue trasladada al Banco Popular, sin obtener respuesta alguna.

1.2.9. Relata que, presentó petición solicitando información al respecto, la cual fue respondida mediante oficio de fecha 20 de agosto de 2020, mediante el cual el representante legal manifestó que no se podía llevar a cabo el levantamiento de hipoteca que recae sobre el bien con el folio de matrícula No. 040-138977, pues se trata de una hipoteca abierta con cuantía indeterminada y existe una investigación penal en contra suya por un daño económico ocasionado a la entidad financiera accionada.

1.2.10. Indica que, la hipoteca abierta garantizará el cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones que el deudor contraiga con el acreedor, sin importar el monto al cual ascienda la deuda total, ni el plazo ni las condiciones del pago, y teniendo en cuenta que canceló la obligación con la que soportaba la hipoteca abierta y se le hizo entrega del paz y salvo por parte del Banco Popular, éste debe levantar la hipoteca sobre el inmueble antes mencionado.



1.3. ACTUACION PROCESAL

Por auto de fecha treinta (30) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), el Despacho admitió la presente acción de tutela contra BANCO POPULAR S.A. y NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, ordenando notificarles.

1.4. CONTESTACION DE LA ENTIDADES ACCIONADAS Y/O VINCULADAS

1.4.1. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – BANCO POPULAR S.A.

BANCO POPULAR S.A., actuando a través de Gerente de la Oficina de Barranquilla, rindió informe manifestando que la accionante fue funcionaria del Banco Popular, tiempo dentro del cual se le otorgó un crédito de vivienda y que dentro de las condiciones estaba la constitución de una hipoteca abierta con cuantía indeterminada.

De igual forma, indicó que se inició una investigación interna que tuvo como soporte un informe de seguridad y respecto del cual se instauró una denuncia penal que actualmente se encuentra en curso, la cual tiene como fin determinar si existe o no responsabilidad de la accionante.

Asimismo, la hipoteca constituida es abierta con cuantía indeterminada que tiene por objeto garantizar obligaciones pasadas, presentes y futuras, y que no es posible realizar la cancelación de la hipoteca por parte del banco pues dicha entidad aún tiene como garantía el inmueble por encontrarse en curso proceso penal en contra de la accionante.

1.4.2. CONTESTACION DE LA ENTIDAD ACCIONADA – NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA

La NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA, actuando a través del encargado del despacho, rindió informe manifestando que no le consta la información consignada en los hechos 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 18 y 19 del escrito de tutela, pues allí no reposa información alguna respecto de la cual puedan pronunciarse con relación a lo manifestado por la accionante.

Refiere que, es cierto que mediante escritura publica No. 742 del 16 de junio de 2020 de la Notaria Cuarta de Barranquilla, los señores CINDY PAOLA CORONEL ANGARITA y ANGEL ENRIQUE ORTEGA RONCALLO, suscribieron la cancelación de la afectación a vivienda familiar y compraventa que hiciera la accionante a favor de GILBERTO ANTONIO CASTELLANOS HERNANDEZ y LOURDES DE JESUS TORRES MOVILLA, sobre el inmueble ubicado en la Carrera 1A1 No. 42-38 de la ciudad de Barranquilla, identificado con el folio de matrícula No. 040-138977.

Sin embargo, en la clausula segunda de la citada hipoteca quedo establecido: “en cuanto a hipotecas, soporta la constituida por la vendedora a favor del Banco Popular S.A. cuya



cancelación de hipoteca se encuentra en trámite y se registrará conjuntamente...”, en virtud de lo cual, la accionada presentó en la notaría orden de escrituración para la elaboración de la cancelación de hipoteca a fin de que sea firmada por el representante legal del Banco Popular. Luego, la señora Cindy Coronel Angarita aportó la documentación correspondiente a la Notaria Cuarta de Barranquilla e hizo efectivo el pago anticipado radicada bajo la minuta No. 797 del 04 de junio de 2020 contentiva de la cancelación de la hipoteca mencionada.

Menciona que, la minuta No. 797 de fecha 04 de junio de 2020 no fue otorgada por el representante legal del Banco Popular y por lo tanto, no fue autorizada por el Notario, es decir, no llegó a perfeccionarse en una escritura pública como tampoco a ser incorporada al protocolo del año correspondiente, a pesar de que se recibió y extendió.

Adicionalmente, considera que en el presente caso se configura una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues el despacho notarial en ningún momento ha vulnerado derecho fundamental alguno y por cuanto las pretensiones de la accionante están dirigidas en su totalidad al Banco Popular, por lo que la presente acción de tutela se torna improcedente.

1.5. PRUEBAS DOCUMENTALES

En el trámite de la acción de amparo se aportaron como pruebas relevantes, las aportadas con la tutela y las contenidas en la contestación de las entidades accionadas.

1.6. CARÁCTER SUBSIDIARIO DE LA TUTELA Y SU PROCEDENCIA.

Es claro que nuestra constitución política nacional de 1.991, contiene mecanismos específicos de protección efectiva de los derechos y libertades fundamentales en el llamado Estado Social, en el que aparece registrado en su artículo 86 la Acción de Tutela, como un elemento tendiente a la protección de los derechos y libertades fundamentales mediante un procedimiento judicial preferente y sumario, eminentemente judicial que debe ser resuelto en un término improrrogable de diez días hábiles. Así mismo, establece que:

“esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otros medios de defensa judicial, salvo que aquellas se utilicen como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”.

En el inciso final de la norma citada, el constituyente faculta al legislador para establecer los casos en que la acción procede contra las entidades públicas, cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes se encuentran en estado de subordinación o indefensión.



2. CONSIDERACIONES DEL JUZGADO

2.1 COMPETENCIA

Este juzgado es competente, de conformidad con los artículos 86 de la Constitución Nacional, en concordancia con el artículo 37, inciso 1º del Decreto 2591 de 1991, para decidir la presente tutela.

2.1.1 EL PROBLEMA JURIDICO

De acuerdo con los antecedentes planteados, corresponde a este Juzgado determinar si las entidades accionadas han vulnerado los derechos fundamentales de petición y debido proceso de la señora CINDY PAOLA CORONEL ANGARITA al no haber respondido de fondo y de manera favorable la petición presentada ante la accionada BANCO POPULAR S.A.

Corresponde a este Despacho establecer si en el caso que se estudia las accionadas incurrieron en violación de los derechos fundamentales invocados por la actora, para lo cual se estudiará: i) Derecho de Petición y ii) El Caso concreto.

i) Del Derecho de Petición

El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido. La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad, 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición. Téngase en cuenta que la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

ii) Consideraciones sobre el caso concreto.

Encuentra el Despacho que la solicitud de amparo se erige por cuanto la accionante manifiesta que se le han vulnerado sus derechos fundamentales de petición y debido proceso, puesto que la entidad accionada BANCO POPULAR S.A. no accedió a lo solicitado mediante petición radicada ante aquella en la cual solicitó el levantamiento de la hipoteca constituida sobre el bien inmueble con folio de matrícula No. 040- 138977.

Dentro del trámite de la acción constitucional, la accionada manifestó que la hipoteca constituida por la accionante es abierta con cuantía indeterminada que tiene por objeto garantizar obligaciones pasadas, presentes y futuras, y que no es posible realizar la cancelación de la hipoteca por parte del banco pues dicha entidad aún tiene como garantía el inmueble por encontrarse en curso proceso penal en contra de la accionante.



Pues bien, el derecho de petición cuya naturaleza y, por tanto, su núcleo esencial, objeto de protección a través de la acción de tutela, hace parte de la certidumbre de que, independientemente del contenido de la solicitud, se habrá de obtener resolución oportuna y de fondo.

En este punto, la amplia jurisprudencia de la Corte Constitucional¹ ha establecido estos parámetros:

- a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.*
- b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.*
- c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.*
- d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.*
- e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine. (...)" (Subrayado fuera de texto)*

Bajo ese orden, de acuerdo a lo solicitado por la accionante en su tutela, lo cual es, que se diera contestación a la petición por ella radicada ante BANCO POPULAR S.A. el 30 de abril de 2020, el Despacho observa que esta fue atendida por la accionada mediante escrito de fecha 20 de agosto de 2020, la cual si bien no satisface lo requerido por la actora, si fue resuelta de fondo y congruente con lo solicitado, aunado a que fue puesta en conocimiento de la accionante, por lo que el Despacho no advierte vulneración al derecho fundamental de petición invocado con relación a dicha accionada.

Por otro lado, revisado el material probatorio se observa que la actora no presentó ante la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA petición verbal o escrita alguna, sino que procedió directamente a instaurar la acción de tutela, sin antes haber agotado el camino previo, cual es acudir ante la autoridad competente. En efecto, sólo se observa en el expediente una petición dirigida al BANCO POPULAR S.A., sin que exista constancia de que se haya presentado escrito ante la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA. Es por ello que, si se tiene en consideración que la carga de la prueba

¹ Pueden consultarse las sentencias T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre muchas otras.



radica, en este caso, en cabeza del demandante, se tendrá para efectos de esta acción que no se realizó dicha petición ante la Notaria Cuarta del Circulo de Barranquilla.

En tal virtud, la actora no puede pretender que a través de la acción de tutela se ordene la protección de un derecho fundamental cuando la entidad accionada NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA no ha realizado ninguna acción u omisión en detrimento de sus derechos fundamentales, pues como se advirtió, ésta debió haber tramitado el derecho de petición para que la accionada pudiera actuar.

Con relación al derecho fundamental al debido proceso, no se acreditó amenaza o vulneración alguna de éste, pues por un lado, la accionada BANCO POPULAR acreditó haber brindado la información solicitada, tal y como se evidencia en la contestación del derecho de petición presentado, conforme a los anexos acompañados con el escrito de tutela, y por otro, la accionante no acreditó haber presentado petición ante la NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.

Finalmente, con relación a las solicitudes indicadas en el acápite de pretensiones del escrito de tutela tales como: (i) se ordene a la accionada BANCO POPULAR proceda con el levantamiento de hipoteca del inmueble con folio de matrícula No. 040- 138977, y ii) Que en el término perentorio de veinticuatro (24) horas se le haga entrega de la orden de levantamiento de hipoteca abierta para que la Notaria Cuarta del Circuito de Barranquilla realice los trámites de traspaso de dicho bien y sanear la venta realizada, el Despacho se permite precisar que la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para ventilar controversias de índole contractual cuando no se advierta la vulneración de derechos fundamentales.

Por lo anteriormente expuesto y de acuerdo con las consideraciones hechas, el Despacho no tutelaré los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por la señora CINDY PAOLA CORONEL ANGARITA, actuando a través de apoderada judicial, contra BANCO POPULAR S.A. y NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA.

3. DECISION

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la constitución y la ley,

RESUELVE

PRIMERO: NO TUTELAR los derechos fundamentales de petición y debido proceso invocados por la señora CINDY PAOLA CORONEL ANGARITA, actuando a través de apoderada judicial, contra BANCO POPULAR S.A. y NOTARIA CUARTA DEL CIRCULO DE BARRANQUILLA dentro de la presente acción, por las razones esgrimidas en el presente fallo.



SEGUNDO: Si la presente decisión NO FUERE IMPUGNADA, remítase al día siguiente hábil de cumplirse los TRES (3) días antes mencionados, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: La notificación de las partes y entidades vinculadas se realizará a través de comunicación que deberá remitirse a los correos electrónicos visibles en el expediente.

CUARTO: Por Secretaría, publíquese la presente decisión en la plataforma virtual de esta dependencia judicial-página web.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

LUISA ISABEL GUTIERREZ CORRO
JUEZA

Firmado Por:

Luisa Isabel Gutierrez Corro

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 003

Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd38764d0355d9b050d0cc8629abee916fc34aaa939777e72a5c40892f41e663**

Documento generado en 13/12/2021 06:10:35 PM



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Tercero Civil Municipal de Oralidad de Barranquilla

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>